

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300739	
Materia	Transparencia	
Asunto	Alcaldía. Secretaría. Denegación de la solicitud de información presentada con fecha 31/10/2022 sobre acceso al expediente íntegro con referencia LA 162/2015 y a la documentación íntegra de las instalaciones del Club Náutico Oliva que exista en los archivos municipales desde el año de la concesión administrativa hasta fecha de la presente.	
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración	

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 27/2/2023, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta, en resumen, estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) En fecha 31-10-2022 solicité mediante registro general nº 2022/E/R/9701 en el Ayuntamiento de Oliva acceso a la información del expediente de licencia LA 162/2015 así como a la documentación íntegra de los documentos y licencias expedidas y tramitadas para el funcionamiento de la actividad de puerto deportivo e instalaciones del CLUB NÁUTICO DE OLIVA, siendo denegada mediante Decreto de la concejala delegada de disciplina urbanística nº 3424/2022 con base en que supuestamente se facilitó el acceso a algunos expedientes en dos ocasiones anteriores en el plazo de 2 años entre las solicitudes (...)

Mediante recurso de reposición de fecha 12 de diciembre de 2022 el compareciente mostró su disconformidad con la denegación del acceso a la información pública de la actividad e instalaciones del club náutico de Oliva (...)

En el recurso el compareciente solicitó al Ayuntamiento de Oliva el acceso a la información pública contenida en los siguientes expedientes, concretando la petición del acceso a los siguientes trámites todos ellos del club náutico de Oliva:

- A) Expediente LA 2015/162, que se instruye para la actividad del club social y servicios anexos para las instalaciones deportivas y piscina.
- B) LA 2015/162, en el cual se instruye mediante el procedimiento de Licencia Ambiental la solicitud del instrumento de intervención medioambiental para la actividad "Club Social y Servicios Anexos para las instalaciones Deportivas y Piscina".
- C) DRC 2016/265, en el cual se instruye mediante el procedimiento de Declaración responsable de espectáculo público para la actividad "Bar-Restaurante (Sin ambientación musical)".
- D) Actividad 2016/265 (2016/732)- Expte. cerrado que autoriza la actividad del Bar-Restaurante sin Ambientación Musical.
- E) Actividad 2016/530 (2016/2182)- Expte. cerrado que autoriza la actividad de Piscina de Uso colectivo, Gimnasio, Club Social, Servicios anexos para instalaciones deportivas, estación de suministro de combustible de embarcaciones y taller de mantenimiento de embarcaciones (varadero)
- F) En el caso del puerto deportivo, los informes de autorización para la ejecución de obras y de las prórrogas de las distintas concesiones administrativas desde su inicio (...)

lejos de autorizar el derecho de acceso a la información solicitada, la alcaldesa mediante el Decreto del que se eleva la presente queja acuerda desestimar íntegramente el recurso de reposición (...) por tratarse de información que ya ha sido facilitada al peticionario, en fechas 17 de noviembre de 2020 y 3 de noviembre de 2022, al amparo del art. 18.1 e) de la LTAIBG (...)

es necesario llamar la atención de que en el DOGV de fecha 12-01-2023 se ha publicado la información pública relativa a la solicitud formulada por el Club Náutico de Oliva de prórroga de la concesión para la construcción de una dársena interior y la explotación de las instalaciones náutico-deportivas del puerto deportivo La Goleta (Oliva), que de otorgarse provocaría un fraude de Ley al no disponer de las licencias conforme a la concesión que finaliza (...)

el Decreto que acuerda desestimar el recurso de reposición y ratificar la inadmisión por tratarse de información que ya ha sido facilitada al peticionario, en fechas 17 de noviembre de 2020 y 3 de noviembre de 2022, adolece de arbitrariedad (...) por supuestamente facilitar el acceso a algunos expedientes en dos ocasiones anteriores, en el plazo de 2 años entre ambas, pero se olvida de dos elementos fundamentales:

En primer lugar, del carácter dinámico de la actividad como así se ha expuesto al solicitar la prórroga de la concesión para la construcción de una dársena interior y la explotación de las instalaciones náutico-deportivas del puerto deportivo.

En segundo lugar, el hecho de que se haya solicitado el acceso a la información de algunos expedientes concretos en dos ocasiones separadas por dos años no impide que haya de denegarse el acceso ser manifiestamente repetitivas ni que tenga un carácter abusivo, que necesariamente ha de probar la Administración (...).

1.2. El 28/2/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Oliva el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar la información pública solicitada por el autor de la queja, a la vista de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, declarado vigente por el segundo apartado de la disposición final segunda de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, también se solicitó la siguiente aclaración: la solicitud de información fue presentada con fecha 31/10/2022 y en las resoluciones denegatorias se afirma que la información se entregó en una fecha posterior, concretamente, el 3/11/2022. Si esta última fecha es correcta, la resolución municipal de fecha 30/11/2022 debió ser estimatoria, en lugar de inadmitir la solicitud.

Hasta el momento, esta institución no ha recibido ninguna respuesta municipal. El requerimiento de informe fue recibido por el Ayuntamiento de Oliva el día 1/3/2023.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Oliva haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce los siguientes derechos urbanísticos a los ciudadanos:

- Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.
- Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

- Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

- Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

Por su parte, y en relación con la acción pública, el artículo 251 del del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, dispone lo siguiente:

“La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta ley”.

En el caso que nos ocupa, y aunque el Ayuntamiento de Oliva no nos ha remitido la documentación requerida para poder comprobarlo, parece que la causa de denegación del acceso a la información era haberla obtenido ya con anterioridad en el plazo de dos años entre las solicitudes.

A estos efectos, el artículo 49 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley valenciana 2/2015, de transparencia, declarado expresamente en vigor por el apartado segundo de la disposición final segunda de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, concreta en qué casos estamos ante una solicitud abusiva o repetitiva, a saber:

- “1. Se inadmitirán las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril, o sean manifiestamente repetitivas.
2. Se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.
3. Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando se de uno de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y hubiera sido inadmitida o fuera objeto de resolución expresa denegando o concediendo el acceso, y no hubiera transcurrido el plazo de dos meses entre las solicitudes. En todo caso se admitirá la solicitud cuando la anterior solicitud no fuera objeto de resolución expresa tras el transcurso del plazo legal para contestar, así como cuando se haya producido un hecho nuevo que modifique las circunstancias o el contenido de la información solicitada.
 - b) Cuando hubiera sido formulada por un mismo solicitante, de forma individual o conjuntamente con otros, que presente reiteradamente nuevas solicitudes sobre el mismo asunto sin que el órgano o entidad al que se dirige haya podido concluir, dentro del plazo legal para contestar, la tramitación de las presentadas con anterioridad”.

Esta institución considera que la solicitud de información urbanística formulada por el autor de la queja con fecha 31/10/2022 no es abusiva ni repetitiva. La necesidad de volver a consultar un expediente urbanístico puede estar justificada en varias circunstancias, por ejemplo, la aparición de hechos sobrevenidos, la redacción de nuevos informes técnicos o el interés en efectuar un estudio más detallado de determinados documentos.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)"

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Oliva todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 28/2/2023 -y recibido por dicha entidad local el día 1/3/2023-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del referido Decreto 105/2017, se facilite al autor de la queja el acceso a la información solicitada con fecha 31/10/2022 respecto a los distintos expedientes urbanísticos y ambientales tramitados para el funcionamiento de la actividad de puerto deportivo e instalaciones del Club Náutico de Oliva.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tercero: El Ayuntamiento de Oliva está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Cuarto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Oliva y al autor de la queja.

Quinto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana